VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTÓ COMISIÓN DF PRERROGATIVAS. **PARTIDOS** ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN A EFECTO DE RESOLVER SOBRE EL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "PARTIDO POPULAR", COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 178 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA ELESTADO DE TLAXCALA Y 5 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO, TODA VEZ DISIENTO EN FORMA PARCIAL CON DICHO DICTAMEN. PARTICULARMENTE RESPECTO DE LOS CONSIDERANDOS NÚMERO OCTAVO INCISO A), D); NOVENO INCISO A), D); NOVENO INCISO D); DÉCIMO SEGUNDO: DÉCIMO TERCERO DEL DICTAMEN, RAZON POR LA **CUAL EXPONGO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

Al no estar de acuerdo con la mayoría de las consideraciones que motivan y fundamentan el dictamen de mérito, únicamente con algunos de los argumentos esgrimidos por la Comisión dictaminadora, como en el sentido de los puntos resolutivos del acuerdo aprobado, relativo a la resolución respecto de la negativa de registro como partido político estatal de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Popular" formulo voto concurrente, en los términos siguientes:

Con el debido respeto que me merecen mis compañeros Consejeros Electorales, disiento de las consideraciones que sustentan en los puntos resolutivos citados del Acuerdo número CG 05/2009 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobado por la mayoría en el presente asunto, dado que en mi particular concepto, en primer termino; la forma de acreditación de los hechos en cuestión y valoración probatoria efectuada en el dictamen correspondiente, no resulta ser la más adecuada, en segundo termino; la argumentación y fundamentación, viola el principio de legalidad, toda vez que con el sentido de dicha resolución se vulneran los derechos político electorales de los pretendientes de la asociación política en cuestión.

En presente el caso, la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta autoridad administrativa, confirma la propuesta de la mencionada Comisión, a favor de la denegación de registro como partido político estatal solicitada por la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido Popular Tlaxcalteca", precisamente sobre la base del incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 28, 29, 32, 33 y 34 del Código de la materia y que a continuación de detalla:

ANÁLISIS DEL PRIMER MOTIVO DE DISENSO

Se encuentra contenido en el Considerando Octavo inciso A) del dictamen, relativo al lo previsto en la fracción I del artículo 33 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual establece:

"Artículo 33.- Los testimonios notariales de las asambleas municipales, que deberán hacer constar lo siguiente:

"Las convocatorias para la celebración de las asambleas municipales, que deberán expedirse y publicarse por lo menos diez días antes de su verificación;"

La Comisión dictaminadora, estableció en el dictamen que de una interpretación sistemática de los artículos 33 del Código de la materia y 17 de la Ley de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Tlaxcala, adopto la decisión de que el plazo de los diez días para la expedición y publicación de las convocatorias respectivas debía computarse mediante días hábiles, sin tener en cuenta los días sábados y domingos de cada semana, así como los inhábiles por la ley correspondiente. Por lo que aplicado dicho criterio en el análisis efectuado a la documentación respectiva, la Comisión arribó tajantemente a la errónea conclusión de desestimar treinta y dos asambleas municipales por considerar la actualización de dicho criterio, declarándolas carentes de valor legal alguno, estimando como sanción que las cedulas de afiliación aportadas en cada asamblea no debieran contabilizarse como parte del total de ciudadanos afiliados a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código citado, determinando que por lo tanto el número de afiliaciones invalidas por esta circunstancia consistiría en la cantidad de 4344 cédulas, derivadas de treinta y dos asambleas municipales efectuadas y que fueron desestimadas por este único e impreciso supuesto.

En base al criterio empleado y a las conclusiones arribadas dicha Comisión, respecto del considerando citado, discrepo en los siguientes términos:

Primero; Por lo que respecta al criterio empleado para efectuar el computo de los días que establece la fracción I del artículo 33, manifiesto al respecto que dicho precepto no admite interpretación alguna, ya que el mismo se refiere a días naturales, esto es, en atención a la naturaleza del acto que se pretende realizar, toda vez que la emisión de la expedición y publicación de la convocatoria tiene por objeto hacer del conocimiento de los afiliados a la asociación de ciudadanos, respecto de la fecha y hora en que se efectuara la celebración de la asamblea municipal, así como del contenido de los puntos del orden del día para la celebración de la misma, hecho que no impide la publicitación de la convocatoria durante los días inhábiles, en virtud de su objetivo primordial que es la difusión continua y permanente durante el plazo de diez días naturales, sin que medie obstáculo para hacerla del conocimiento durante todos los días de la semana, toda vez que para los actos de afiliación y celebración de las asambleas no existe impedimento legal alguno que restrinja el derecho de asociación, consistente en que estos actos tengan que realizarse solamente durante días y horas hábiles en

consideración al criterio que empleo la Comisión para la expedición y publicación de las convocatorias, lo cual implica una restricción al ejercicio del derecho de asociación, lo anterior se robustece al tomar en consideración que en la celebración de las asambleas municipales, en todas y cada unas de ellas se cumplió con la existencia de quórum previsto en la fracción II del artículo 33 del Código, lo que demuestra que los ciudadanos participantes pudieron enterarse con anticipación suficiente para la celebración del mencionado evento.

Por tanto la aplicación del criterio adoptado por la Comisión dictaminadora en el presente asunto, implicaría el hecho de que se considere como un plazo fatal que tenga por objeto la contienda de un derecho sujeto a una decisión jurisdiccional, ya que la aplicación del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, se refiere efectivamente al cómputo de plazos y términos para los supuestos en que se presuman violaciones suscitadas en actos de las autoridades electorales que hayan vulnerado derechos político electorales; además que, la ley del Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto, dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y, precisamente es ese objeto de garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociarse libremente, nunca para aplicarse a favor de su limitación.

Asimismo, cabe tomar en cuenta que, una asamblea municipal de este tipo se refiere a la reunión de un número considerable de ciudadanos, por lo que en dicho expediente, la misma comisión da cuenta de que en cada una de las 44 asambleas que celebro la asociación de ciudadanos solicitante de registro. cumplió con el quórum exigido por la fracción II del artículo 33 del Código y sobre todo, que con el registro de la asistencia de los ciudadanos que previamente a la celebración de la asamblea fueron afiliados, y que de los mismos dio fe el Notario Público asistente a cada una de ellas en los Instrumentos Notariales, que fueron objeto de revisión documental por esta Comisión, de los cuales se desprende que los afiliados, oportunamente tuvieron conocimiento de la programación de las diversas asambleas en las que inicialmente se hizo efectivo el derecho de asociación de dichos ciudadanos, resultando incorrecto el criterio aplicado por la Comisión, ya que lo que debió ponderar en la aplicación del computo de los días para la expedición y publicación de las convocatorias, es el resultado del número de afiliados asistentes a la celebración de las mismas, en atención de que en la celebración de los actos, prevaleció la voluntad de los ciudadanos asistentes a las asambleas que ejercieron su derecho de asociación.

Al hacerlo de esta forma, pondría en duda todas las actividades relacionadas con esta autoridad administrativa y que son desarrolladas también en días y horas inhábiles, tales como son las elecciones de usos y costumbres que se llevan a cabo en las mas de noventa comunidades de este régimen que goza el estado y que, en su mayoría, son los fines de semana, sin que por este mismo hecho hayan sido consideradas por esta o por una autoridad jurisdiccional como nulas o inválidas.

Segundo; La Comisión al desestimar veintiséis asambleas municipales por considerar la actualización del criterio anteriormente citado y al aplicar como sanción que las cedulas de afiliación aportadas en cada asamblea no debieran contabilizarse como parte del total de ciudadanos afiliados a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, invalidando 4344 cédulas, derivadas de las treinta y dos asambleas municipales en las que supuestamente no se dio cumplimiento a la fracción I del artículo 33 del Código, disiento con tal conclusión, toda vez que la Ley de la materia en ninguno de sus artículos y apartados previene la sanción impuesta por la Comisión, resultando por tanto inaplicable la invalidación de las cédulas aducidas en perjuicio de disminuir el número del total de afiliados en el Estado.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO MOTIVO DE DISENSO

Se identifica en el Considerando Octavo inciso D) del dictamen, en que se analizo el cumplimiento de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, relativo a la aprobación de los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de la Ley de la materia, respecto de los testimonios notariales de las asambleas municipales, dichos documentos fundamentales son los siguientes:

- 1. Declaración de Principios
- 2. Programa de acción
- 3. Estatutos

El artículo 27 de la Ley de la materia, se refiere a los elementos que deben reunir los estatutos, el cual establece:

"Artículo 27. Los estatutos deberán contener:

- I. "La denominación del partido político, el emblema y los colores que lo caractericen y distingan de otros partidos, los que además estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Ningún partido político podrá adoptar características iguales o semejantes a las de alguno ya registrado o acreditado;
- II. "Los derechos y las obligaciones de sus afiliados. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas, convenciones o su equivalente, y el de poder ser integrantes de los órganos de dirección, así como candidatos a cargos de elección popular;
- III. "Los procedimientos para la afiliación libre e individual de sus miembros;
- IV. "Los procedimientos internos para la renovación periódica de sus dirigentes y la integración de sus órganos de dirección estatales y municipales, y el señalamiento de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones.

Entre sus órganos deberá contar, por lo menos, con los siguientes:

- a) Una asamblea estatal o equivalente;
- b) Un Comité estatal o equivalente;

- c) Comités municipales o equivalentes, e
- d) El órgano interno a que se refiere el artículo 90 de este Código.
- V. "Las normas para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- VI. "Las normas para garantizar la equidad de género;
- VII. "La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- **VIII.** "La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral, durante la campaña electoral en que participen;
- IX. "La obligación de sus militantes y candidatos de actuar con respeto hacia sus adversarios;
- X. "Las sanciones aplicables a sus miembros que infrinjan sus disposiciones internas o prohibiciones, así como los correspondientes órganos, medios y procesos de defensa;
- **XI.** "El procedimiento interno para devolver activos adquiridos por medio de financiamiento público, en caso de pérdida de registro, y
- XII. "En su caso, las normas relativas al proceso de disolución.

Por lo que respecta a lo previsto en la fracción IV del artículo 27, el cual establece:

IV "Los procedimientos internos para la renovación periódica de sus dirigentes y la integración de sus órganos de dirección estatales y municipales, y el señalamiento de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones.

Dentro de los elementos normativos de los estatutos a que se refiere la fracción IV del artículo 27, deben contenerse la existencia de procedimientos democráticos para la integración de los órganos de dirección del partido, así mismo; mecanismos de control de dichos órganos de dirección, que regulen;

- a) La fijación de periodos determinados de duración de los cargos directivos;
- b) La previsión estatutaria de las causa de incompatibilidad entre los distintos cargos al interior del partido;
- c) La posibilidad de que los afiliados revoquen el nombramiento conferido a los dirigentes del partido o asociación, por faltas graves o responsabilidad política por su inadecuada gestión;
- d) Los mecanismos que garanticen el derecho de acceso a la información de los afiliados, lo cual conlleva a la transparencia y la rendición de cuentas de los órganos directivos.

Por lo que respecta a la fijación de periodos determinados de duración de los cargos directivos; para el desempeño de los cargos de: Consejo Político Estatal,

Comité Ejecutivo Estatal, Presidente, Vicepresidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, Comité Ejecutivo Municipal, Presidente, Vicepresidente y Secretario General del Comité Municipal, serán nombrados por el periodo de cuatro años, implicando un periodo largo que impide el acceso de la militancia a ocupar los cargos de dirección del partido.

Sin embargo, en los artículos 21, 25, 28, 40 y 43 de los Estatutos de la Asociación de merito, restringe la posibilidad de acceder a los cargos de dirección del partido en razón de que establece la reelección inmediata por un mismo periodo de cuatro años.

Respecto de la previsión estatutaria de las causa de incompatibilidad entre los distintos cargos al interior del partido, cabe señalar que en el artículo 27 de los Estatutos de la Asociación de Ciudadanos en cita, establece que; "El presidente del comité ejecutivo estatal es el presidente del partido y con ese carácter lo es también del congreso estatal y del consejo político estatal".

Lo anterior evidencia que el cumulo de poder en la toma de decisiones al interior del partido, se encuentra concentrada en una sola persona, hecho que restringe el derecho de los afiliados así como de los integrantes de los órganos directivos para la toma de decisiones.

En cuanto a la posibilidad de que los afiliados revoquen el nombramiento conferido a los dirigentes del partido o asociación, por faltas graves o responsabilidad política por su inadecuada gestión; no existe disposición normativa dentro de los estatutos de la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido Popular"; sin embargo, en la fracción V del artículo 29 de los Estatutos, se confiere al Presidente la facultad de designar y remover libremente a coordinadores municipales, delegados municipales y delegados seccionales, lo cual implica también una restricción al derecho de los afiliados de poder revocar el nombramiento de los órganos directivos del partido.

Respecto de los mecanismos que garanticen el derecho de acceso a la información de los afiliados, para la transparencia y la rendición de cuentas de los órganos directivos del partido, los estatutos de dicha asociación, carecen de normas que establezcan como derechos de los afiliados, la posibilidad de poder conocer el estado financiero del ejercicio del financiamiento público y privado del partido solicitante de registro.

Por lo que respecta a lo previsto en la fracción V del artículo 27, la cual establece:

V "Las normas para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

Al respecto, los artículos 47 y 50 de los Estatutos de la Asociación de Ciudadanos "Partido Popular", establecen;

"Artículo 47.- La definición de la forma en que deberán llevarse a cabo los procesos de selección de candidatos del partido es responsabilidad:

1.- Del Consejo Político Estatal para la selección de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad.

"Artículo 50.- Para la integración de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, el comité ejecutivo estatal, designará a comisiones dictaminadoras, las que organizarán sus trabajos por distritos locales para analizar las propuestas que presenten los órganos de dirección y elaborar el dictamen que será sometido a consideración de la convención respectiva"

"Tendrá la facultad de designar a los primeros cinco candidatos para la lista de los diputados locales de representación proporcional"

De la cita textual de ambos artículos, se desprende que, aún cuando en los estatutos en cuestión, exista un proceso de selección de candidatos, dicho proceso se encuentra viciado por la facultad conferida tanto al Consejo Político Estatal, como al Comité Ejecutivo Estatal, en merito de que el artículo 27 de los Estatutos de la Asociación de Ciudadanos en cita, establece que; "El presidente del comité ejecutivo estatal es el presidente del partido y con ese carácter lo es también del congreso estatal y del consejo político estatal".

Por lo que respecta a lo previsto en la fracción X del artículo 27, la cual establece:

X. "Las sanciones aplicables a sus miembros que infrinjan sus disposiciones internas o prohibiciones, así como los correspondientes órganos, medios y procesos de defensa;

En el capitulo V de las sanciones, no se establece, cual o cuales serán los órganos facultados para aplicar las sanciones a sus miembros que infrinjan las disposiciones internas o prohibiciones, así mismo, no se establecen los medios y procesos de defensa respectivos, dejando en estado de indefensión a los militantes para la protección de sus derechos políticos.

Por otra parte no establece la proporcionalidad en la aplicación de las sanciones.

En consecuencia, los documentos fundamentales que fueron aprobados en las asambleas municipales, a mi parecer, resultan antidemocráticos en virtud de no reunir los elementos mínimos para considerarlos así.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, describe seis elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos, a efecto de que puedan considerarse democráticos en los siguientes términos:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.— Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

ANÁLISIS DEL TERCER MOTIVO DE DISENSO

Se identifica en el Considerando Noveno inciso D) del dictamen, en que se analizo el cumplimiento de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 34 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, relativo a la aprobación de los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de la Ley de la materia, respecto del testimonio notarial de la asamblea estatal.

Los documentos fundamentales consistentes en Declaración de Principios y Programa de Acción, cumplen con los elementos que establecen los artículos 25 y 26 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Respecto de los Estatutos, dichos documentos incumplen con los elementos que establece el artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, hecho que se reproduce en el punto segundo de análisis que antecede, en razón de que los Estatutos de la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido Popular", íntegramente son los mismos estatutos que fueron aprobados durante la celebración de las asambleas municipales constitutivas que anteceden a la celebración de la asamblea estatal constitutiva de dicha asociación de ciudadanos, hecho que en el presente punto de disenso, se reproduce íntegramente como si se insertase a la letra, motivo por el cual, dicha Comisión revisora debió puntualizar con anticipación que, dichos estatutos no actuaban de acuerdo con tales principios democráticos en merito de los razonamientos anteriormente expuestos.

Por lo que, es de explorado derecho considerando los ejes rectores de los artículos 41, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los partidos políticos deben ajustar su vida interna y externa a los principios democráticos que rigen la vida político electoral de México.

Tomando en consideración que la asociación de ciudadanos denominada "Partido Popular", al presentar dentro de su documentación constitutiva, los documentos básicos, tales como: declaración de principios, programa de acción y estatutos, mismos que durante la celebración de las diversas asambleas municipales constitutivas fueron aprobados, y que del análisis respectivo por la Comisión Revisora, se detectaron que incumplen con lo previsto por el artículo 27 del Código de la materia, considerados como antidemocráticos, mismos que posteriormente fueron aprobados en la asamblea estatal constitutiva, dicha comisión debió fundar y motivar dichas conclusiones previo a arribar dogmáticamente a la conclusión de negar el registro como partido político estatal en razón de incumplir con los dispositivos que regulan la constitución de partidos políticos estatales.

ANÁLISIS DEL CUARTO MOTIVO DE DISENSO

Se identifica en el Considerando Décimo Segundo del dictamen, toda vez que la Comisión revisora aunado a las tareas de verificación en campo, presentó sus conclusiones respecto a la "revisión complementaria" para que de esta manera en forma "aleatoria" pudiera constatar la autenticidad y veracidad de la documentación presentada por la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido Popular", razón por la cual se verificaron la cantidad de 1762 (mil setecientas sesenta y dos) cédulas de afiliación, que corresponde al 20 % (veinte por ciento) del total de cédulas presentadas.

De lo anterior, la misma Comisión informa en sus conclusiones asentadas en esta parte del Dictamen, que en seiscientos cincuenta y cinco (655) casos, no fue posible la aplicación de la entrevista por diversos motivos entre los que destacan motivos laborales, cambios de domicilio, entre otras causas.

Derivado de lo anterior, dicha comisión menciona que trescientos veintidós (322) ciudadanos que aparecen como afiliados a través de la aplicación de una encuesta, logro tener detalle de que no fue la voluntad de afiliarse libre y espontáneamente a la asociación de ciudadanos denominada "Partido Popular".

Que en trescientos cuarenta y cuatro (344) casos, medio la entrega de despensa u otros apoyos a cambio de ofrecer su voluntad de afiliarse por los mismos ciudadanos, lo que si bien es cierto que pudo considerarse como un indicio, debió de apoyarse en el funcionario electoral con atribuciones para dar fe de ese acto propio de este Instituto Electoral de Tlaxcala, es decir, por conducto del Secretario General, en su caso, y abocarse a la investigación para conocer la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance. En este caso se demuestra que dicha potestad no se debió ver limitada y si exhaustiva.

Como bien ha sustentado al respecto la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto pudo ejercerla de oficio, ya que las actividades celebradas por esta autoridad administrativa son de orden público, como es la función electoral.

Por lo anterior basta recordar la Tesis identificada con el número **S3ELJ 16/2004** y que lleva como título:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS

Por estas razones, si en el procedimiento instaurado por esta Comisión existieron elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, debió haberse asistido primeramente de tantas certificaciones como inconsistencias detectadas y así fortalecer el mencionado Dictamen con detalles probatorios que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones planteadas. No haberlo planteado y si manifestar esto como causa de demeritar la cantidad que sea de afiliaciones partidistas, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen en la materia electoral.

La misma cuenta recae sobre las demás observaciones detectadas, como es el caso de la supuesta causa de doble afiliación a distintas entidades políticas, derivado de una de las preguntas hechas a los distintos ciudadanos. Si bien es cierto que el cruce que realizo y justifico en otra parte de los considerandos y que, en su caso, debió valorar en este apartado, cierto es que no existió el medio idóneo de poder corroborar tal situación, es decir, a partir del hecho en que los

entrevistados solamente hayan manifestado verbalmente que se encontraban afiliados a otro partido político, hecho que constituye un indicio de tal supuesto, mismo que no se encuentra adminiculado a otro medio de prueba que le de el valor probatorio pleno para arribar a la conclusión de poder restar dicho número de afiliados del total en el Estado.

Así aparecen en estas mismas circunstancias, que en setenta y cuatro (74) casos se detectaron supuestas dobles afiliaciones derivadas de la pregunta contenida en el muestreo llevado a cabo en forma aleatoria y que llevaron a la Comisión a tomarlas en cuenta para la contabilización del número mínimo de afiliados que debe tener cualquier asociación de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político en el Estado de Tlaxcala.

Que en doscientos veintiún (221) casos, se detecto que los entrevistados no firmaron la cédula de afiliación, por lo que este hecho, como el la corroboración de la autentificación de firmas en las mencionadas cédulas de afiliación debieron estar apoyadas de diversos elementos de convicción, ya que solo constituyen un indicio que genero una indebida valoración que se evidencia en las conclusiones de la Comisión revisora.

No obstante lo anterior, debemos recordar que el muestreo en materia electoral para este fin específico de revisión de los requisitos formales para constituir partidos políticos en el Estado, carece de validez toda vez que el resultado del referido muestreo, ciertamente, puede generar cierta evidencia sobre la veracidad de las afiliaciones sujetas a verificación, e incluso puede producir escasos indicios sobre las restantes, pero no es apta para acreditar, a través de una *proyección* estadística, la falta de idoneidad del resto de las cédulas de afiliación, y por tanto, esta generalización indebida es insuficiente para sustentar la negativa del registro

Sirve para dar luz en el presente la tesis titulada:

MUESTREO PARA VERIFICAR CÉDULAS DE AFILIACIÓN PRESENTADAS PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO. SU RESULTADO SÓLO PUEDE DAR CUENTA DE LAS ANALIZADAS Y NO CABE EXTENDERLO A LAS RESTANTES (Legislación de Coahuila).

Si este Instituto Electoral de Tlaxcala a través de la Comisión de Prerrogativas, realizó el muestreo mencionado de un porcentaje, también resulta incierto derivado precisamente en las observaciones detectadas a las distintas cédulas de afiliación presentadas en la solicitud de registro como partido político estatal, para acreditar el mínimo legal de ciudadanos afiliados.

En dicha verificación debieron ser revisadas minuciosamente las observaciones detectadas, pero únicamente estas y no extenderlo a las que no tuvieron ninguna observación; esto a fin de garantizar con el principio de certeza de observancia obligatoria para este Instituto, por medios objetivos y no a partir de datos inciertos. Estos hechos no son motivo idóneo para negar rotundamente dicho registro,

porque se violaría el principio de certeza de los actos de autoridad, pues como bien ha sostenido nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dicho resultado debe ser cierto, fidedigno y comprobable.

ANÁLISIS DEL QUINTO MOTIVO DE DESACUERDO

Se identifica en el Considerando Décimo Tercero del dictamen, en el que la Comisión dictaminadora justificó, que se realizara una compulsa entre los padrones de afiliados de los partidos políticos con registro ante este Instituto y la agrupaciones solicitantes. Situación que solo se practico con dos partidos políticos estatales (Partido Alianza Ciudadana y Partido Socialista); lo mismo hizo con los padrones de otras dos asociaciones que solicitaron registro denominadas; "Partido Liberal Tlaxcalteca" y "Partido del Pueblo Tlaxcalteca". Al respecto debe considerarse inviable, en razón de que efectuar un cruce entre el padrón de afiliados obtenido una vez desahogado el procedimiento de revisión documental de las cédulas de afiliación y los padrones de los partidos políticos con registro implica una indebida interpretación de la figura de la doble afiliación, ya que la misma desprendería una restricción al derecho de asociación en su vertiente político-electoral respecto de institutos políticos con la misma naturaleza y finalidad, cuestión que en el caso que nos ocupa no se ha actualizado.

En caso de que se instrumentara algún procedimiento de actualización y compulsa entre los partidos políticos con registro, en su caso, debemos primeramente instrumentarlo y normarlo para tal efecto, con la anuencia de todos los partidos políticos nacionales y estatales a fin de garantizar el principio de igualdad y de manifestarse respecto en tal procedimiento, pero ciertamente con anterioridad a que las afiliaciones repetidas se descuenten de su padrón de afiliados; instrumento normativo que no hemos emitido a esta fecha.

Las consideraciones en que se basa la Comisión Revisora, respecto del resultado obtenido de las preguntas del cuestionario que fue aplicado aleatoriamente al número de ciudadanos que fueron insaculados, carecen de valor probatorio pleno, toda vez que la Comisión Revisora adopto criterios no especificados en la metodología para la valoración de los mismos, hecho que constituye un acto arbitrario y lesivo al derecho de la libre afiliación, motivo por el cual, el suscrito no comparte las conclusiones del dictamen, respecto de la declaración de la improcedencia del otorgamiento de registro como Partido Político Estatal de la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido Popular".

Finalmente, es preciso señalar que la petición realizada por la asociación de ciudadanos solicitante de registro denominado Partido Popular, se efectuó en la fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, fecha a partir de la cual, en términos de lo dispuesto por el Lineamiento Cuarto fracción II de los Lineamientos generales para regular y vigilar el procedimiento de constitución de Partidos Políticos Estatales, la comisión revisora, conto con el término de cincuenta días para emitir

el dictamen, excedido el termino para dicha formulación, toda vez que dicho dictamen fue aprobado por los integrantes de la Comisión en la fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, por lo que dicho termino concluyo en la fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, de lo que se advierte que el termino previsto en citado lineamiento Cuarto, fue inobservado por los integrantes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, hecho que contravino a lo dispuesto en la parte final del Lineamiento Cuarto, así como al principio de legalidad previsto en los artículos 2 y 37 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior ya fue dilucidado incluso, dentro de los autos del Toca Electoral número 02/2009, de los expedientes radicados en la Sala Electoral Administrativa de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano, que promovió el Representante Legal de la Asociación solicitante de registro, y en el que la Autoridad Electoral, determino que el termino de tres meses previsto en el artículo 37 del Código de la materia, ya había transcurrido de acuerdo al computo efectuado, mismo que inicio el ocho de noviembre de dos mil ocho al ocho de febrero de dos mil nueve, termino que hasta la fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, en que fue resuelto el Acuerdo CG 05/2009, se determinó que transcurrieron ciento cuarenta y dos días, lo que implica un exceso al termino previsto en la normatividad electoral, asimismo que, el término de cincuenta días, previsto en el lineamiento cuarto de los Lineamientos aducidos, transcurrió en exceso, hechos determinantes mediante la resolución del toca en comento en la fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve.

Por lo que en consecuencia, el emitente del presente voto, no tuvo la debida oportunidad de conocer y analizar el dictamen referido, toda vez que el mismo fue notificado de manera formal, en fecha treinta y uno de marzo del presente año, minutos previos a la celebración de la sesión ordinaria del Consejo General, mediante la cual, el Acuerdo CG 05/2009 de los del orden del día, fue puesto a consideración para su aprobación. Limitando con esto la valoración más detallada de dichas consideraciones por lo que, ante la duda, he optado por puntualizar brevemente en este documento los puntos primordiales de disenso.

Con base en todo lo anterior, concluyo que no se pueden compartir las consideraciones esgrimidas por la mayoría de los señores Consejeros Electorales, en la resolución aprobada.

Atentamente

MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO

CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO